

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.517 · 1981

MULTAS

Boletín Oficial, 10 de diciembre de 1981 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Multas

Actualízanse los montos mínimos y máximos de las sanciones de multa imponibles y de pagos previos requeridos para la concesión del recurso de apelación en virtud de diversas disposiciones contenidas en leyes cuya aplicación se encuentra en sede administrativa, a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

LEY N° 22.517

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1981

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

El Ministro del Interior en Ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional

Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese los montos de las multas previstas en las siguientes leyes por los importes que se indican a continuación:

1) Decreto–Ley N° 9244 de fecha 10 de octubre de 1963 (artículo 6º); Leyes Nros. 17.934 (artículo 1º); 18.073 (artículo 6º); 19.212 (artículo 2º); 20.247 (artículos 35 al 39 y 41); 20.309 (artículo 6º); 20.418 (artículo 8º); 20.425 (artículo 5º); 20.466 (artículo 13). Multas graduables entre un mínimo de quinientos mil pesos ($ 500.000) y un máximo de cien millones de pesos ($ 100.000.000).

2) Ley N° 18.819 (artículo 6º) multas graduables de quinientos mil pesos ($ 500.000) hasta cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000).

3) Ley N° 19.800 (artículo 42) multas desde quinientos mil pesos ($ 500.000) hasta doscientos millones de pesos ($ 200.000.000).

4) Ley N° 20.466 (artículo 13). En caso de reincidencia los límites mínimos y máximos de la multa serán de un millón de pesos ($ 1.000.000) y trescientos millones de pesos ($ 300.000.000), respectivamente.

5) Ley N° 20.739 (artículo 8º) multas desde quinientos mil pesos ($ 500.000) hasta diez millones de pesos ($ 10.000.000).

6) Ley N° 20.247 (artículo 41). En caso de reincidencia, los límites mínimo y máximo de la multa serán de un millón de pesos ($ 1.000.000), y doscientos millones de pesos ($ 200.000.000), respectivamente.

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese los montos de los pagos previos requeridos para la concesión del recurso de apelación en las siguientes leyes:

1) Ley N° 19.212 (artículo 3º) pago previo de hasta dos millones quinientos mil pesos ($ 2.500.000).

2) Ley N° 19.800 (artículo 43) pago previo de multa en el caso que no supere la suma de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500.000).

ARTÍCULO 3°. Los montos de las multas que se impongan en virtud de las leyes enunciadas en el artículo 1 y de la Ley n° 21.862 se actualizarán en base a la variación registrada en el

Indice de Precios al por Mayor, Nivel General, confeccionado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS o el que lo reemplazare, entre la fecha en que debió pagarse y aquélla en que se haga efectiva.

ARTÍCULO 4°. Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a actualizar semestralmente, por intermedio del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, los montos de las sanciones de multas y de pagos previos requeridos para la concesión del recurso de apelación determinados en los artículos precedentes, tomando como base de cálculo la variación registrada en el Indice de Precios al por Mayor, Nivel General, confeccionado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS o el que lo reemplazare.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. LIENDO – Jorge R. Aguado



VEREDICTA LEYES

Multas. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).